

27 de septiembre de 2002

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.**

**Concepto.**

**Incidente de Rescisión de Secuestro**, interpuesto por la firma Rosas y Rosas en representación del **Grupo Financiero Delta Corp.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, provincia de Panamá**, le sigue a **Gabriel Iván Ruiz Andrade, Reynaldo Humberto Copeland Ortega, Gabriel Ruiz Andrade, Mara Esther Torres Madrid, Eric David Robles Mosquera, Oscar Alberto Archibold Alba, Damaris Aixa Ruiz Andrade, Eric Ernesto Escobar Díaz, Toribia Arosemena Vda. de Cajar.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

Nos presentamos en esta ocasión ante Vuestro Augusto Corporación de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro criterio jurídico en relación con el Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por la Firma Rosas y Rosas en representación del **Grupo Financiero Delta Corp.**, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a Reynaldo Humberto Copeland.

En este sentido, es oportuno advertir que intervenimos en este proceso ante la jurisdicción coactiva, en interés de la Ley, conforme lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Al efecto, exponemos los antecedentes del presente negocio jurídico:

En virtud de la Escritura Pública N°1295 de 10 de febrero de 2000, de la Notaría Octava de Circuito de la Provincia de Panamá, el señor Reynaldo Humberto Copeland y el Grupo Financiero Delta, S.A., suscribieron contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien mueble.

Para garantizar el Contrato de Préstamo mencionado, se constituyó hipoteca a favor del Grupo Financiero Delta Corp., sobre el automóvil Marca Mitsubishi, modelo Lancer, Número de Identificación TL8487, matrícula 175903, del año 1998.

A fojas 3 y 4 del cuadernillo judicial, consta que los apoderados judiciales del Grupo Financiero Delta, S.A., interpusieron Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble en contra del señor Reynaldo Humberto Copeland, ante el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, y en virtud del Auto N°1541 de 6 de junio de 2002, se decretó Embargo, a favor del Grupo Financiero Delta Corp., sobre el automóvil marca Mitsubishi, descrito en el párrafo precedente.

Al reverso de la foja 4 del expediente de marras, consta la Certificación expedida por el Juzgado Séptimo del Circuito Civil de Panamá, en la que se señala:

1. Que desde el día 9 de mayo de 2000, se encuentra inscrita la Hipoteca sobre el vehículo marca Mitsubishi.
2. Que mediante el Auto N°1541 de 6 de junio de 2002, se decretó embargo sobre el bien descrito en líneas anteriores, y que en la actualidad se encuentra vigente dicho embargo.

Por otro lado, consta que mediante la Resolución N°DRP 349-2000 del 25 de septiembre de 2000, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la

República, ordenó la cautelación y consecuente puesta fuera del comercio y a disposición de este Tribunal de los bienes muebles, inmuebles y dineros de Reynaldo Humberto Copeland Ortega, hasta la suma de B/.15,830.00.

**Criterio de la Procuraduría de la Administración:**

Expuestos los antecedentes del presente Incidente de Rescisión de Secuestro, procedemos a emitir nuestro criterio en los siguientes términos:

Este Despacho coincide con el criterio expuesto por el Incidentista, ya que se ha comprobado en el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, que el título que exhibe el Grupo Financiero Delta Corp., el cual constituye un derecho real, se encuentra inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juez Ejecutor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, decretara formal secuestro sobre el bien mueble ya descrito. Por otra faz, consta que el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decretó embargo a favor del incidentista, mediante los trámites del proceso ejecutivo hipotecario seguido al señor Reynaldo Humberto Copeland y que el mismo se encuentra vigente, por lo que el Incidente de Rescisión de Secuestro reúne todas las exigencias legales que señala el numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial, que dice:

**Artículo 560.** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

- 1.
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el

respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...”

En consecuencia, la documentación presentada por el Incidentista cumple satisfactoriamente con lo señalado en el numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial, por tanto, el Grupo Financiero Delta Corp., tiene mejor derecho para asegurar su crédito con los bienes que le sirven de garantía, conforme lo pactado en la Escritura Pública N°1295 de 10 de febrero de 2000. Entonces, lo procedente, es declarar probado el incidente propuesto, y rescindir el secuestro decretado por la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre el vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren Probado el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por la Firma Forense Rosas y Rosas, en representación del Grupo Financiero Delta Corp., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, al señor Reynaldo Humberto Copeland.

**Pruebas:** Aceptamos las presentadas.

**Derecho:** Aceptamos el invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materia: Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo. Probado el Incidente de Rescisión de Secuestro.